

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0404

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante **MARÍA FERNANDA GARCÍA**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 5 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. La accionante insta la defensa de su derecho fundamental de petición que considera lesionado por la entidad accionada **HORIZONTAL DE AVIACION S.A.S.** en consecuencia, pretende se le ordene dar respuesta al escrito del 30 de marzo de 2020 de manera oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2020 interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando documentos e informes concernientes con la relación laboral que sostuvo con la empresa.

(ii) Indica que no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud, aclarando que el término para contestar ya se encuentra vencido.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 5 de agosto de 2020 denegando el amparo deprecado por carencia actual de objeto ante un hecho superado.

IMPUGNACIÓN

La accionante objetó el fallo argumentando que la accionada no ha cumplido con lo solicitado en el derecho de petición, ya que no ha recibido respuesta de fondo sobre el soporte de pago de la liquidación

laboral el cual nunca fue consignado en su cuenta de nómina ni entregado al momento del retiro.

Considera la recurrente que se transgredió el derecho fundamental de petición toda vez que no se dio respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y se tutelen sus derechos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el superior Jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

El motivo de inconformidad de la accionante en esta instancia gira en torno a que la sociedad demandada no le entregó el soporte de pago de la liquidación laboral, toda vez que el pago no fue consignado en su cuenta de nómina, ni entregado al momento del retiro.

Al tenor de la documental allegada y que reposa en el expediente, advierte este juzgador que contrario a lo aducido por la inconforme, la respuesta brindada por la accionada al derecho de petición resulta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aun cuando no corresponda exactamente con el querer del petente.

Nótese que **HORIZONTAL DE AVIACION SAS** mediante documento del 24 de julio de 2020 dirigido a **MARÍA FERNANDA GARCÍA**, le informa: “1. Se adjunta al presente escrito liquidación de prestaciones sociales, **no se aporta comprobante de pago** por cuanto se trata de una obligación anterior al 12 de marzo de 2018, y tal como se explicó al contestar el hecho 7, dichos pagos deberán ser autorizados por la Superintendencia de Sociedades, previo el cumplimiento de los requisitos legales de la Ley 1116 de 2006.” (Resaltado del despacho).

Del aparte transcrito se observa que el documento a que se contrae la inconformidad planteada por la accionante, en efecto no fue aportado, pero ello no implica que se incurra en el quebrantamiento de los derechos reclamados, dado que además de hacer pronunciamiento expreso frente al tema informándole que no se aporta lo requerido, también le explica la razón por la cual no es posible hacer entrega de dicho documento, debido precisamente a que la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al Proceso de Reorganización de la sociedad demandada desde el año 2018, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y adjunto al presente diligenciamiento.

Por lo hasta aquí expuesto no se vislumbra la vulneración de los derechos rogados, en tanto que se emitió respuesta aun cuando ésta no corresponda con las expectativas de **MARÍA FERNANDA GARCÍA**.

La ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, situación que aquí no se presenta por cuanto la accionada profirió respuesta en la que resuelve materialmente el mismo y es congruente con lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se confirmará el fallo atacado al considerar que el derecho de petición formulado fue resuelto adecuadamente y bajo esa circunstancia la alegada vulneración no se configura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

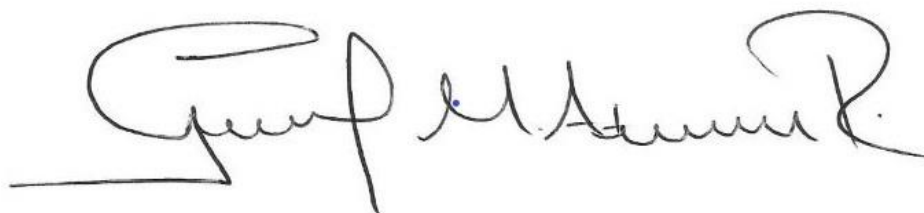
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 5 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ